



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00092-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO SÁNCHEZ

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por lo anterior, dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación dentro del medio de control de la referencia en calidad de tercero interesado a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085eea2cebd82139c85e4dc5e93f6b2772085146db32bc5e82ab9113e8
13226b**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00225-00**
DEMANDANTE: **NELSON NOE LEGUIZAMON**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no existiendo pruebas pendientes de practicar, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

bc559bdf4c5162ba5c0bb0b8d3f75138c89a67037339b9ffc7489402ed36d4a1

Documento generado en 04/06/2021 09:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00072-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO TERÁN ROLONG**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES- CREMIL**

(i) Mediante auto del 27 de enero de 2021, se aceptó la renuncia de poder a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y se instó a la mencionada entidad para que designara un nuevo togado que representara sus intereses.

(ii) En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a través de providencia del 16 de abril de 2021 se requirió nuevamente a la entidad accionada Ejército Nacional para que designara un nuevo apoderado que representara sus intereses, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo cual se procede a continuar con el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

1. Solicita se oficie al Ejército Nacional a fin de que aporte el expediente administrativo del accionante, donde se pueda evidenciar los aumentos efectuados entre los años 1997 al 2004, con el fin de evidenciar la diferencia entre el aumento efectuado con base en el principio de oscilación y el IPC. **No se decreta**, por cuanto la información solicitada obra dentro de los actos administrativos Oficio No. 20183172124601 del 31 de octubre de 2018 y 20183172010611 del 18 de octubre de 2018 aportados por la parte actora (fl. 33-36 archivo 1).
2. Solicita se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerza Militares a fin de que certifique los sueldos básicos y partidas computables de un retirado antes del año 2004. **No se decreta**, por ser una prueba innecesaria para las resultas del proceso, por cuanto los valores de los sueldos y asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública se establecen mediante los decretos que anualmente se expiden por el Gobierno Nacional, los cuales son de público conocimiento. Así mismo,

frente a las partidas computables se tiene que estas varían dependiendo del grado ostentado y años de servicio, información que en lo que respecta al señor Alfonso Terán Rolong ya obra dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6cd5a4349b587ed84a45f0a3d0ac2dcc77f6bd5c2821aff2ab1f8b5d3deb34

Documento generado en 04/06/2021 09:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00317-00
DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Yinneth Molina Galindo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.264.577 expedida en Bogotá y T. P. No. 271.516 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**2a05ff837e62ab53a11930095a0eeaade7d9d9cae59f33724df635b26
41d97e9**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00417-00**
Demandante: **MARTHA LILIA MAYORGA RODRIGUEZ**
Demandado: **FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

De la revisión del proceso, se tiene que la entidad accionada propuso demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante providencia del 03 de noviembre de 2020 (archivo 20 expediente digital).

En virtud lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las partes accionadas en cada una de las contestaciones de demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así:

1.- El **FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda por ser el acto demandado un acto de ejecución de una sentencia judicial*" así:

Señala el apoderado que mediante los actos No. FP0286 del 25 de agosto de 2016 y FP0421 del 4 de noviembre de 2016, FP0001 del 12 de enero de 2017 y FP0081 del 23 de marzo de 2017 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección E, a través de la cual se revocó y dejó sin efectos la sentencia que accedió a la reliquidación de la pensión de la demandante dentro del proceso de radicado No 11001333102920110024600 del Juzgado 10 administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que se trata de actos de mera ejecución que no son justiciables ante ninguna jurisdicción.

Indica además que, el acto demandando no suprime, ni cambia lo ordenado por la sentencia, es decir, no crea una situación particular adicional a la analizada por el

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Juez que negó la reliquidación de la pensión, ya que solo se limita a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Resuelve el Despacho: De la revisión del expediente se evidencia que la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) **Resolución No. FP0286 del 25 de agosto de 2016** por la cual se ordenó la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de valores pagados en cumplimiento de la Resolución FP165 del 16 de mayo de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo (fl. 259-277 archivo 1).

(ii) **Resolución No. FP0421 del 04 de noviembre de 2016** por la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución FP0286 del 25 de agosto de 2016 confirmándola (fl. 299-311 archivo 1)

(iii) **Resolución No. FP0001 del 12 de enero de 2017** por la cual se declara a la señora Mayorga Rodríguez como deudora y declara como monto de la deuda el valor de \$24.507.100 (fl.315-318 archivo 1).

(iv) **Resolución No. FP0081 del 23 de marzo de 2017** por la cual no se repone la resolución FP0001 del 12 de enero de 2017 (fl. 335-394 archivo 1)

Así mismo, se tiene que los actos definitivos de la administración han sido definidos por el artículo 43 la Ley 1437 de 2011 así:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Normativa de la cual, concluye esta instancia judicial que los actos administrativos que se demandan en la presente acción son actos administrativos definitivos, pues si bien se expiden en virtud de las providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa administrativa, no se limitan a dar cumplimiento a las mismas, sino que se adoptan decisiones de fondo frente a la accionante que no fueron adoptadas por la sentencia judicial ordenándole el reintegro de los valores pagados y declarándola deudora del valor de \$24.507.100, actos susceptibles de control judicial.

En consecuencia, los actos demandados además de dar cumplimiento a la sentencia, adopta decisiones no contempladas en ella, respecto de las cuales procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ostensible entonces que se encuentra *no probada* la excepción de inepta demanda propuesta por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

2.- La señora **MARTHA LILIA MAYORGA RODRÍGUEZ** al contestar la demanda de reconvención, la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda*" así:

Sostiene la señora Mayorga que la entidad mediante demanda de reconvencción solicitó la nulidad de la Resolución No. 165 del 16 de mayo de 2016, sin embargo la misma obedece a un acto administrativo de ejecución, es decir, no contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, no crea ni modifica una situación jurídica de la señora Mayorga Rodríguez, sino que se da con ocasión al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, no siendo susceptible de control judicial.

Resuelve el Despacho: De la revisión de las piezas procesales observa esta instancia judicial lo siguiente:

(i) A través de sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2013 (fl. 37-67 archivo 1) dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 2011-00246, iniciado por la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez contra la Universidad Nacional de Colombia se ordenó lo siguiente:

"Primero. - Declárese la nulidad del Oficio CPS-0363 del 18 de marzo de 2018 proferido por la directora de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez identificada con C.C. 41.607.898 de Bogotá.

Segundo. - Como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad Nacional de Colombia (Caja de Previsión Social) a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez, a partir del 1 de marzo de 2009, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, además de sueldo y la bonificación por servicios prestados, los factores de bonificación bienestar universitario, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios por retiro, con sus respectivos ajustes, percibidos entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009, debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en períodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12 parte).

(...)".

(ii) La mencionada decisión fue recurrida y en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección E- Sala de Descongestión calendada el 10 de noviembre de 2015 ordenó (fl. 71- 147 archivo 1):

"PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las excepciones propuestas por la pasiva y accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modifíquense los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive, las cuales quedarán así (...)".

(iii) Por encontrarse inconforme con las decisiones adoptadas, el Fondo Pensional de la Universidad Nacional interpuso acción de tutela en contra de la Sección

Segunda- Subsección E en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue fallada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta el 17 de marzo de 2016 resolviendo (fl. 151- 191 archivo 1):

"1. NIÉGASE la acción de tutela ejercida por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

(...)"

(iv) La anterior decisión fue impugnada por el Fondo y conocida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta ordenando en sentencia proferida el 16 de junio de 2016 lo siguiente (fl. 215-257):

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 17 de marzo del 2016, emitida por la Sección Cuarta de esta corporación en la cual se negó el amparo solicitado por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, para en su lugar,

AMPARAR el derecho al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" que deje sin valor ni efecto la providencia del 10 de noviembre de 2015, y en su lugar, en el término de setenta y dos (72) horas profiera una nueva decisión atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia.

(...)".

Ahora bien, pretende el Fondo Pensional de la Universidad Nacional la nulidad de la **Resolución No. 165 del 16 de mayo de 2016** por la cual se reliquidó una pensión en cumplimiento del fallo del 31 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de noviembre de 2015 (fl. 193-213 archivo 1).

Al respecto, debe precisarse que como se indicó en la excepción resuelta precedentemente existen dos tipos de actos administrativos, los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de cumplimiento o ejecución. En cuanto a los actos administrativos definitivos son aquellos que de manera directa o indirecta definen el fondo del asunto, generando situaciones jurídicas particulares, por lo cual pueden ser objeto de estudio en sede gubernativa y judicial. Por otra parte, se encuentran los actos administrativos que la doctrina ha reconocido como de cumplimiento o ejecución, pues como su nombre lo indica, únicamente materializan la orden dada por un funcionario judicial, es decir, que no contienen una expresión de la voluntad de la administración, sino que se ciñen a la orden proferida por una autoridad judicial en sede ordinaria o constitucional; y es por ello que, por regla general no son susceptibles de control judicial.

Conforme lo anterior, puede colegirse que la Resolución No. 165 del 16 de mayo de 2016, al haberse proferido en cumplimiento de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 2011-00246, se torna en un acto administrativo de cumplimiento o ejecución y por lo tanto no es susceptible

de control judicial. Máxime cuando las decisiones a las que se dio cumplimiento fueron objeto de estudio por parte del H. Consejo de Estado, a través de la acción de tutela interpuesta, dejándolas sin valor y efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará *probada* la excepción de inepta demanda propuesta frente a la demanda de reconvenición. Resaltando que el presente proceso únicamente continuará frente a la demanda propuesta por la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez contra el Fondo Pensional de la Universidad Nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada Fondo Pensional de la Universidad Nacional, por cuanto los actos administrativos demandados no solo son actos de ejecución de una sentencia, sino que además adoptan decisiones no contempladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada "inepta demanda", propuesta por la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se dará por terminado el proceso en lo referente a demanda de reconvenición presentada por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f75fbde49361c2df5d53c793bbeffe30d1d7aef034be36998b758c82f6cac1

Documento generado en 04/06/2021 09:29:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00479-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6703da5afaa7a7aa36c277360a12de1a9b3dd7173e5af5f33abe6a908
621884**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00240-00**
DEMANDANTE: **LILIA ELSA GOMEZ DE GALINDO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procedería este Despacho a proferir decisión de fondo, sino encontrara que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021 fue allegado memorial por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag en el que se indica que el valor correspondiente al pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía reconocida mediante Resolución No. 6163 del 28 de agosto de 2017 fue puesta a disposición de la parte actora en 5 de mayo de 2021, señalando que dicho pago se da en virtud de un contrato de transacción celebrado entre las partes, siendo procedente correr traslado por el término de 3 días a la parte actora a fin de que se pronuncie frente al mismo.

De igual forma, se requiere a la entidad a fin de que allegue copia del contrato de transacción referido.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560aeded6a480bd1a31854ebdbbed84b5a5731f7801064bb50e6d1635
95240a8**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00267-00

**DEMANDANTE: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

DEMANDADO: FERMAN ODAIR GONZÁLEZ ROMERO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que (i) las excepciones previas deberán tramitarse y decidirse conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; (ii) antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se podrá declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y; (iii) las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la excepción previa denominada "Improcedencia de la acción por no haber agotado el demandante el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el ministerio público." propuesta por la apoderada del señor Ferman Odair González Romero, así:

Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad: la apoderada del señor González Romero manifiesta que en el tipo de acción invocada a efectos de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa debe agotarse previamente conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, sin que se evidencie dentro del plenario que la entidad accionante cumplió con el requisito dispuesto en el CPACA. Aunado a lo anterior, adujo que existen dos excepciones legales en virtud de las cuales pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito, una de ellas es el desconocimiento del domicilio del eventual convocado y la otra, por interposición de medidas cautelares; sin que a su juicio en el presente evento se presente alguna de las excepciones descritas y por tanto considera que se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite.

Resuelve el Despacho: En el caso de autos, lo pretendido por la entidad accionante es la nulidad de la resolución No. 302 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual se efectuó el nombramiento del señor Ferman Odair González Romero en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, aduciendo para el efecto que el señor González Romero a fin de acreditar los requisitos del cargo aportó, entre otros documentos, el título de Administrador Público de la ESAP,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

en una copia impresa a color en donde se observaba como fecha de obtención el 27 de julio de 2016, no obstante a ello, con posterioridad y previo requerimiento del Secretario Distrital de Gobierno, el Ferman Odair manifiesta que recibió su título profesional en el año 2018.

Es preciso aclarar en este punto, que el requerimiento efectuado al señor Ferman Odair González Romero por parte del Secretario Distrital de Gobierno tuvo como origen la denuncia formulada por una Concejal quien señaló que aparentemente el señor Fermán Odair González, Director de la Gestión de Desarrollo Local había falsificado el diploma profesional para ser nombrado.

Conforme lo anterior y previa revisión del numeral primero del artículo 161³ del CPACA, se tiene que "*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación*"; de manera que, en el presente evento la conciliación prejudicial no constituía un requisito previo para demandar y por tanto se declarará no probada la excepción propuesta por la apoderada del señor Ferman Odair González Romero.

Por otra parte, El Despacho verifica la existencia de una excepción que modifica las pretensiones del presente medio de control, la cual a pesar de no haber sido alegada por la parte demandada debe ser declarada de oficio, como así se efectuará:

Indebida acumulación de pretensiones: Dentro del presente medio de control, se tiene que en el libelo de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo No. 0067 del 02 de marzo de 2020 a través del cual el señor Ferman Odair González Romero tomó posesión del cargo de Director Técnico Código 009 - Grado 07 de la Dirección Para la Gestión del Desarrollo Local para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0302 del 26 de febrero de 2020; no obstante, evidencia esta instancia judicial que dicho acto no constituye una decisión de la administración que modifique, genere o extinga algún derecho u obligación, sino que corresponde a un documento escrito que se eleva a la toma de posesión de un cargo público, siendo entonces un acto formal que tiene por objeto demostrar el cumplimiento del deber constitucional contemplado en el artículo 122⁴ de la constitución política.

³ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 161. Requisitos previos para demandar** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

⁴ **ARTÍCULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes o rentas

Conforme lo anterior, el documento elevado solemnemente frente al acto de posesión de un cargo público no constituye un acto administrativo y por lo tanto no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica y en consecuencia, dicho documento no es susceptible de control judicial.

De lo que se concluye que existe una indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto y por consiguiente este Despacho Judicial declarará de oficio la referida excepción previa, aclarándose para el efecto que al momento de la fijación del litigio se tendrá en cuenta únicamente como acto administrativo demandado la resolución No. 0302 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se efectuó el nombramiento del señor Ferman Odair González Romero en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada del señor **Ferman Odair González Romero** denominada "Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad", conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada "**indebida acumulación de pretensiones**", por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Myrian Fanny González Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.263 y Tarjeta Profesional No. 240.125 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del señor Ferman Odair González Romero, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del consecutivo 18 del expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f598e5bd9fa9a445e06857dc3f4cd6cfc0f24e259b58ac73814bbd4
b546cbc04**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00283-00**
DEMANDANTE: **YENNI PIEDAD GIL BELTRÁN**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procedería este Despacho a proferir decisión de fondo, sino encontrara que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021 fue allegada memorial por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag en el que se indica que el valor correspondiente al pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía reconocida mediante Resolución No. 8856 del 7 de diciembre de 2016 fue puesta a disposición de la parte actora en 5 de mayo de 2021, señalando que dicho pago se da en virtud de un contrato de transacción, siendo procedente correr traslado por el término de 3 días a la parte actora a fin de que se pronuncie frente al mismo.

De igual forma, se requiere a la entidad a fin de que allegue copia del contrato de transacción referido.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fdb1c6c4142577f8450a938bcd78e698d1a4f49dcaba9ffeafb3cf006f7
29d**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00304-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

DEMANDADO: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que (i) las excepciones previas deberán tramitarse y decidirse conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; (ii) antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se podrá declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y; (iii) las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Necesidad de comprender a todos los litisconsortes necesarios" y "Caducidad del medio de control de lesividad" propuestas por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González, así:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: señala el libelista que la demanda interpuesta por el IDU no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 162 del CPACA, pues **(i)** existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la demanda se encuentra encaminada por completo a discutir la nulidad de la Resolución No. 001300 de 31 de enero de 2020 y no la nulidad del Acta de posesión No-018 de 3 de febrero de 2020; **(ii)** las pretensiones 1 y 2 de la demanda no comprenden un objeto de litigio dado para el momento de presentación de la demanda, pues para dicha fecha la demandada Liliana Eugenia Mejía González ya no se encontraba ocupando el cargo de Directora Técnica, Código 009, Grado 05, de la Dirección Técnica de Proyectos del IDU, al habersele aceptado la renuncia mediante Resolución No. 003715 del 20 de junio de 2020, por lo que los actos administrativos demandados no estaban vigentes, careciendo de sentido reclamar su nulidad; **(iii)** no existen fundamentos jurídicos de la demanda, pues en dicho acápite se presenta es una repetición de los hechos y no una formulación de los argumentos jurídicos que justifican la ilegalidad o causal de nulidad de los actos administrativos demandados y; **(iv)** se realizó una indebida estimación razonada de la demanda, puesto que las sumas reclamadas no tienen en cuenta los descuentos o deducciones de ley.

Resuelve el Despacho: se tienen como pretensiones de la demanda, las siguientes:

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, mediante la cual efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

2. Que se declare la nulidad del Acta de posesión No. 018 del 03 de febrero de 2020 que corresponde al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ejercido por la Señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417 a reintegrar a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, las siguientes sumas de dinero que le fueron pagadas desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020, en ejercicio del cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, así:

a. La suma de \$118.084.309,00 M/cte, por los conceptos que se relacionan en el siguiente cuadro:

(...)

b. El valor de los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, \$118.084.309,00 M/cte, previa indexación, desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe su reintegro total al IDU".

Teniendo en cuenta que la excepción alegada por el apoderado de la señora Liliana Eugenia se sustenta en varios argumentos, procederá esta instancia judicial a referirse sobre cada uno de ellos de manera separada y en el orden propuesto.

(i) En cuanto a la solicitud de nulidad del acta de posesión No. 018 del 3 de febrero de 2020, evidencia esta instancia judicial que dicho acto no constituye una decisión de la administración que modifique, genere o extinga algún derecho u obligación, sino que corresponde a un documento escrito que se eleva a la toma de posesión de un cargo público, siendo entonces un acto formal que tiene por objeto demostrar el cumplimiento del deber constitucional contemplado en el artículo 122³ de la constitución política.

Conforme lo anterior, el documento elevado solemnemente frente al acto de posesión de un cargo público no constituye un acto administrativo y por lo tanto no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica y en consecuencia, dicho documento no es susceptible de control judicial.

³ ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes o rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

De lo que se concluye que, tal como lo relaciona la parte accionada, existe una indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto, debiendo tener en cuenta únicamente como acto administrativo demandado la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 a través de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Liliana Eugenia Mejía González en el empleo denominado director técnico, código 009, grado 05 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano.

(ii) Frente al argumento encaminado a señalar que carece de sentido demandar el nombramiento de la señora Liliana Eugenia Mejía González por cuanto para la fecha de presentación de la demanda los actos administrativos no estaban vigentes al haberse aceptado la renuncia al cargo de Directora Técnica, Código 009, Grado 05, de la Dirección Técnica de Proyectos del IDU mediante Resolución No. 003715 del 20 de junio de 2020, precisa este despacho judicial que el restablecimiento del derecho de la presente acción de nulidad no versa sobre la cesación de los efectos actuales del acto administrativo, sino que pretende el reintegro de las sumas devengadas por la señora Mejía González en el desempeño del cargo para el cual fue nombrada a través de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020, por considerar que el ejercicio de la función y los emolumentos devengados como consecuencia de esta, se encuentran viciados al haberse expedido con la concurrencia de "medios ilegales y fraudulentos"; es decir que, el hecho de que la señora Liliana Mejía no se encuentre actualmente en el desempeño del cargo, no invalida la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho que se presenta.

Por consiguiente, los argumentos expuestos respecto de este punto son desestimados por parte del despacho.

(iii) Respecto a la inexistencia de fundamentos jurídicos que respalden la solicitud de nulidad, debe advertirse que la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" contempló como causales de nulidad de los actos administrativos haber "*sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*"⁴, alegándose por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU que los actos administrativos de los cuales se deprecia la nulidad fueron expedidos por medios ilegales y fraudulentos, por lo que en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 97 del CPACA considera que puede concurrir a la Jurisdicción Administrativa para solicitar su Nulidad y

⁴ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (subraya del despacho).

(...)

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (subraya del despacho)

(...)

el consecuente Restablecimiento del Derecho y es por ello que al momento de sustentar su concepto de violación trae a colación todos los argumentos tendientes a demostrar el posible error en que se hizo incurrir a la entidad a efectos de proferirse el acto administrativo que hoy se demanda.

Aunado a ello, la entidad accionante hizo referencia a todas las normas que considera fueron infringidas con el actuar de la señora Liliana Eugenia Mejía González.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de parte accionada, pues la entidad en todo el escrito de demanda expone las razones por las que considera el acto administrativo es nulo.

(iv) En relación con el argumento tendiente a que se configure una inepta demanda por una indebida estimación razonada de la cuantía, aduciendo que no se tuvieron en cuenta los descuentos o deducciones de ley al momento de estimarla, debe precisarse que la estimación razonada de la cuantía no configura una inepta demanda, pues dicha operación aritmética únicamente es utilizada para determinar la competencia del Juez y el hecho de que no se efectúe de manera precisa o inequívoca no vicia en absoluto la demanda, máxime cuando la misma puede ser modificada en el curso del proceso, sin que la competencia del juez se altere por ello.

Frente al particular, es dable traer a colación la sentencia proferida por H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 7600123310020100114301 (2375-10) el 26 de enero de 2015, en la cual se indicó que *"la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada (...)"* sin que ello conlleve a que la naturaleza del proceso sea modificada o la competencia funcional del juez quede sin sustento.

Del examen anterior, se advierte que la estimación razonada que se haga de la cuantía no genera una ineptitud de la demanda, máxime cuando la misma es utilizada para determinar la competencia del Juez y el deducir los aportes de ley no impactaría en absoluto dicha competencia; debiendo desestimarse entonces los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada.

Conforme a los argumentos previamente expuestos, se declarará probada parcialmente la excepción inepta demanda propuesta por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González, únicamente respecto a la indebida acumulación de pretensiones, aclarándose que para la fijación del litigio se tendrá como acto administrativo demandado solamente la resolución No.

001300 del 31 de enero de 2020 a través de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Lilibiana Eugenia Mejía González en el empleo denominado director técnico, código 009, grado 05 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano.

Necesidad de comprender a todos los litisconsortes necesarios: Adujo frente a la excepción en cita que el H. Consejo de Estado ha mantenido que desde el auto admisorio de la demanda debe integrarse el contradictorio, contemplando la posibilidad que de no haberse realizado la integración en dicha etapa procesal, se efectúe con posterioridad mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia; por lo que solicitó llamar como Litis consorte necesario al Director General del IDU para la época de los hechos y al Subdirector General de Desarrollo Urbano, dado que todos y cada uno de ellos pueden ser objeto del reclamo de la restitución o indemnización de las sumas devengadas por la demandada, en caso de declararse improcedente su reintegro por parte de la señora Lilibiana Eugenia Mejía González, por haber efectuado el nombramiento sin verificar y constatar los documentos aportados.

Resuelve el Despacho: No se encuentra razón en la excepción propuesta por el apoderado de la señora Lilibiana Eugenia Mejía González por cuanto lo que se discute en el presente proceso es la legalidad de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 a través de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Lilibiana Eugenia Mejía González en el cargo de Director Técnico, código 009, grado 05 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano y si como consecuencia de dicha nulidad es procedente la devolución de los dineros pagados por parte del Instituto de Desarrollo Urbano en virtud de la vinculación, más no la responsabilidad de aquellos funcionarios que concurrieron en la expedición del acto administrativo, circunstancia que de ser requerida por la entidad deberá ser sometida a estudio a través del medio de control correspondiente.

Caducidad del medio de control de lesividad: Afirmó el libelista que la caducidad es el fenómeno jurídico a través del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, impidiendo de esta manera el ejercicio de la acción, por lo que una vez se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. En cuanto a la acción de lesividad, refirió que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 contempló que no tiene una naturaleza autónoma, implicando con ello que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplándose para éste último medio de control el término de caducidad de cuatro meses.

Manifestó que según la entidad pública demandada sólo hasta el 20 de marzo de 2020 conoció de la ilegalidad con base en la respuesta dada por la Universidad del Valle, por lo que a su juicio el cómputo de la caducidad iniciaba el 1 de julio, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, por lo que la oportunidad

para haber presentado la demanda iba hasta el 30 de octubre de 2020. No obstante, considera que al demandarse la legalidad de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 y del Acta de Posesión No. 018 de 3 de febrero de 2020. Los términos de caducidad empezaron a correr desde el martes 4 de febrero de 2020 y se suspenden hasta el 16 de marzo de 2020, dado que en esa fecha entró a surtir efectos la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, manifiesta el libelista que entre el 4 de febrero y el 16 de marzo habían transcurrido 42 días para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, restando tan sólo 78 días para su ejercicio oportuno, el cual se reanudó el 1 de julio de 2020 y por tanto la entidad contaba hasta el 19 de septiembre de 2020 para presentar la demanda, concluyéndose por parte del apoderado de la señora Liliana Mejía que al presentarse la presente acción hasta el 30 de octubre de 2020, la misma se encontraría caducada.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 exceptuó de la suspensión de términos el "*medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria*", por lo que a su juicio la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 y el Acta de Posesión No. 018 de 3 de febrero de 2020 se encuentran bajo esa categoría y por tanto en ningún momento surtió efectos la suspensión de la caducidad para esos actos administrativos, los que debieron demandarse hasta el 4 de junio de 2020 y no hasta el 30 de octubre de 2020.

En conclusión, considera el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía que el presente proceso se encuentra caducado y por tanto debe ordenarse su terminación al haber fenecido la oportunidad de demandar.

Resuelve el Despacho: En cuanto a la caducidad, se entiende por ésta al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164⁵, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. No obstante lo anterior, en el caso de autos no puede tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado para el conteo del término de la caducidad, pues

⁵ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

como bien se indicó de manera precedente el fenómeno jurídico de la caducidad opera cuando no se ejerce la acción judicial en el tiempo fijado por la ley, sin que para el momento del nombramiento la entidad tuviese conocimiento de que la documentación presentada para el cumplimiento de los requisitos del cargo era presuntamente falsa; de manera que, el conteo del término de la caducidad debe hacerse una vez la entidad pública tiene conocimiento o indicios fuertes de que la documentación presentada para cumplir con los requisitos no es veraz.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que con ocasión al requerimiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el área de registro académico de la Universidad del Valle mediante oficio No. 2020-03-19-15123-I del 19 de marzo de 2020⁶ señaló:

"En atención a la comunicación de la referencia en la cual solicita verificación del título de la señora Liliana Eugenia Mejía González, identificada con CC. 66.866.417, le informo que ingreso al programa académico de Arquitectura desde el período agosto –diciembre de 1994 hasta agosto –diciembre de 2002. A la fecha, no se encuentra información del título profesional otorgado en el programa académico en mención.

En caso de encontrar la comisión de alguna conducta punible, debe poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente". (subraya del despacho)

Información que fue reiterada por la Universidad del Valle el 30 de marzo de 2020 mediante correo electrónico dirigido al IDU.

Igualmente, se encuentra acreditado dentro del plenario que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales auxiliares – CPNAA a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 informó a la entidad accionante lo siguiente⁷:

"verificado el sistema de información del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura no figura inscrita la señora LILIANA AUGENIA (sic) MEJÍA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 66866417 de Cali.

Igualmente le informamos que la matrícula profesional A25321998 informada por usted en su escrito, no ha sido expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

A la par, le informamos que el documento E78565 informado por usted en su escrito, no ha sido expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares".

Conforme lo anterior, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hasta el 19 de marzo de 2020 tuvo conocimiento de la posible falsedad en los documentos habilitantes para el nombramiento efectuado a la señora Liliana Eugenia Mejía González en el cargo director técnico, código 009, grado 05 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano mediante la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020. De manera que, es

⁶ Fl. 12 consecutivo 6 expediente digital – 06Pruebas.pdf

⁷ Fl. 33 y 34 consecutivo 6 expediente digital – 06Pruebas.pdf

a partir de esta fecha que empieza a contarse el término de caducidad de la presente acción.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales. Por lo que, se concluye que para el momento en que la entidad tiene conocimiento de la causal de nulidad, esto es, para el 19 de marzo de 2020, los términos de caducidad se encontraban suspendidos, reanudándose sólo hasta el 01 de julio de 2020 en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020⁸, siendo entonces procedente iniciar el conteo del término de caducidad desde dicha fecha.

De modo que, al iniciarse el conteo del término de caducidad desde el 01 de julio de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano contaba hasta el 01 de noviembre de 2020 para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020, encontrándose acreditado dentro del plenario que la misma fue interpuesta el 30 de octubre de 2020, esto es, dentro del término que tenía para el efecto; motivo por el cual no se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la señora **Liliana Eugenia Mejía González** denominadas "Necesidad de comprender a todos los litisconsortes necesarios" y "Caducidad del medio de control de lesividad", conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada "**inepta demanda**", por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **José Bernardo Martínez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.252 expedida en Madrid - Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 53.831 del C. S. de la J., para

⁸ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionante, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Andrés Mauricio Briceño Chaves**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.171 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.598 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fb9e2bc486df16db77295b435d45f4a574ee09ce7a0506f0491164375
ad630**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001- 33 -35 - 015 2021-00100-00**
DEMANDANTE: **YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALDE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Revisado el expediente de la referencia se tiene que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la actuación que antecede fue registrada como auto que ADMITE DEMANDA y lo que realmente se ordenó por este Despacho es la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, por lo que se hace necesario ordenar registrar y notificar en debida forma el auto de fecha 12 de abril de 2021 que admite la demanda, notificado por estado el día 12 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5544cc1cbc035afc6ded1364a88d3144a99886ca44a22fd615c190b070b
00d51**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:16 AM

Conciliación Extrajudicial No.: 2019-00392
Demandante. Henry Knudson Ospina
Demandado. Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00113-00
DEMANDANTE: ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)

De la revisión del expediente, se evidencia que la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, en su calidad de apoderada de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término; acatando los requerimientos solicitados dentro del auto que lo antecede (fl. 04 de 10, expediente digital). Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada, por la señora **ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con C.C. No. 52.218.999 de Bogotá y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00113-00

*Actor: Elsa Henoc Carrillo Mahecha
Auto Admisorio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1703c73a4b879dc3e620b3fdbf5c00ea55f859ca4d9380d87299223557e896c**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00155-00**
DEMANDANTE: **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

9. Se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, remitir los actos de nombramiento y de las actas de posesión del demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación que acredite el desempeño en los cargos señalados y los salarios devengados. Así mismo, se ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita las constancias de notificación de los actos demandados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8c63cfa9e9a7b160d393c23e4859bf94b1c0d57273393b6f7bb7
ec42a94aea**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00157-00**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60d5491d36b344e3930e088c3e3d8aa7fe8999de9a8a04d3ed5147b132bc9ad

Documento generado en 04/06/2021 09:30:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00158-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

9. Se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, remitir los actos de nombramiento y de las actas de posesión del demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación que acredite el desempeño en los cargos señalados y los salarios devengados. Así mismo, se ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita las constancias de notificación de los actos demandados.

10. Se ordena **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92da4ca96e4b7d2f045f5f601f69d8652c670308ed211f175f3da67bd9bc40f

Documento generado en 04/06/2021 09:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00159
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OLGA PATRICIA SUSA CRUZ

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 27 de mayo de 2021**, sino evidenciara que para decidir se requiere la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. Resolución No. 64035 del 13 de octubre de 2020 mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce y ordena pagar unas prestaciones sociales a la convocada.

Por lo tanto, se ordena requerir a las partes para que alleguen al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 64035 del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

be15d40bd1a385a20b8496dc161a

Conciliación extrajudicial No. 2021-00159
Convocado: Olga Patricia Susa Cruz
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

8fa6a40ad21c31ffdd44e7a00b10d
976c40

Documento generado en 04/06/2021 09:30:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00160-00**
DEMANDANTE: **DARÍO HERNÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 28 de mayo de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **DARÍO HERNÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y/o Decreto 384 de 2014, así como para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 3515 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 y/o 384 de 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada: *"a efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial y las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual".*

3. El día 28 de mayo de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175decefc12f05b2a7895f096f05733b2fe309cde242fdb6371ddc9
0d64d2d2c

Documento generado en 04/06/2021 09:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00162-00**
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA VEGA LAGUNA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 1 de junio de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **DIANA MARÍA VEGA LAGUNA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional las expresiones “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, en virtud de la petición presentada el 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, prevista por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: *“la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como*

remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario”.

4. El día 1 de junio de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82a8a1809e835a5c69841cf13405f38c7fb1deb08500405e300a8
1f74b2ae35**

Documento generado en 04/06/2021 09:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**